

AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011) **ACTA No. 184**

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.:

76001-33-33-018-**2018-00027**-00

Demandante:

Hilda Lamprea Marín

Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

Siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se da apertura a la presente Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., previa convocatoria efectuada por este despacho, a través de la providencia No. 377 del 02 de mayo de 2019 (folio 58 c. ú.).

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hizo presente el Dr. Agosto Campaña Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.360.955 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 194.036 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Se hizo presente el Dr. José David Benavides Merino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.828.142 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 218.453 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de mandatario judicial del Municipio de La Cumbre.

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, no obstante, se advierte que su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, por lo anterior se continuará con el desarrollo de la misma.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso quienes manifiestan que sí.

Se destaca que la presente demanda se encaminó con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SHM344 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-80570, para los años 1996 a 2012

Por su parte, de los documentos allegados por la entidad demandada como antecedentes administrativos se observa que la accionante el día 21 de diciembre de 2017, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Cumbre recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, igualmente remitido a esa entidad por intermedio de la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca el cual fue decidido desfavorablemente a través de la <u>Resolución No. SHM-422 del 09 de enero de 2018</u>, del cual no se advierte su notificación.

De lo anterior, se desprende que la demanda debe estar integrada por <u>la totalidad de actos administrativos que contienen la voluntad de la administración</u>, situación que conlleva a que se deban adoptar las medidas tendientes al saneamiento del proceso, con el fin de evitar la existencia de actos contrarios y del desgaste del aparato judicial.

Respecto a la oportunidad que tienen los jueces de exponer las falencias y las potestades para el saneamiento de las mismas el H. Consejo de Estado, sostiene:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso. la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso. el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales. salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. (...) " (N.F.D.T.O.)

En otro pronunciamiento la H. Corporación en cita, resaltó las facultades que tiene el juez de interpretar las pretensiones de la demanda, así:

"(...)

"El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda² extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos

^{Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad. 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejoro Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso. Nutidad y restablecimiento del derecho Demandante Sociedad Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612)}

Audio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario de Control.

interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración³, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda "(...)"

por acuerdo de las partes la demanda, con el fin de evitar falencias en la determinación del litigio y así proceder a establecer las diferencias.

para tal efecto, el Despacho asumirá el control de legalidad de la **Resolución No. SHM-422** del 09 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y confirmando la decisión adoptada en el acto administrativo No. 344 del 28 de noviembre de 2017, por considerar improcedente la solicitud de prescripción.

Así pues, se procede a emitir al Auto Interlocutorio No. 684 del 1º de octubre de 2019

pe conformidad con la anterior manifestación y la revisión de la actuación surtida, hasta este momento no se advierten irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, a pesar de que la demanda no cumple en la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, se declara saneado el asunto objeto del presente debate, hasta este momento procesal.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, sería del caso resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, no habrá lugar a ello, toda vez que la entidad demandada no propuso excepciones de ese linaje y el despacho no encuentra ninguna que sea procedente declarar de oficio.

Se verifica que se efectuó traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, durante dicho término la parte actora allegó el escrito pronunciándose respecto de la excepción formulada por la entidad territorial (38 y 46 c. ú.).

Cabe destacar que en el escrito presentado por el extremo activo en el término referenciado se indicó que la demanda esta encaminada a solicitar la prescripción del cobro del impuesto predial durante los años 1996 a 2017, periodo este que difiere de la demanda y de la petición que le dio origen al acto acusado hizo referencia al lapso comprendido en los años 1996 a 2012, así pues, se tendrá en cuenta este último el cual como ya se dijo fue el indicado en el libelo introductorio y en el trámite administrativo adelantado ante la entidad territorial.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- **4.1. Consenso o Acuerdo.** El despacho propone a las partes el siguiente acuerdo de HECHOS PROBADOS:
 - Se acepta como un hecho probado que a través de petición radicada ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Cumbre el 16 de noviembre de 2017, la parte actora solicitó declarar la prescripción sobre el impuesto predial del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-80570, invocando los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario (folios 9 a 17 c. ú.),
 - Se acepta como un hecho probado que a través de la Resolución No. SHM344 del 28 de noviembre de 2017, la Secretaria Administrativa y de Hacienda Municipal de La cumbre niega por improcedente la solicitud de prescripción efectuada por la parte demandante (fls. 19 a 19 c. ú.),
 - Se acepta como un hecho probado que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, los cuales fueron decididos mediante Resolución No. SHM-422 del 09 de enero de 2018, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada (fls. 100 a 108 c. ú.),

Audiencia Inicial (articulo 180 C.P.A.C.A.) Juzgado Dieciocho Oral Administrativo del Circuito de Cali Radicación 76001-33-33-018-2018-00027-00 Actor Hilda Lamprea Marín vs. Municipio de La Cumbre Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Se acepta como un hecho probado que la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca remitió ante la Secretaría de Hacienda Municipal de La Cumbre copia del recurso impetrado por la señora Hilda Lamprea Marín contra la Resolución del 28 de noviembre de 2017, indicando que se remitía con la finalidad de hacer un seguimiento a las peticiones efectuadas por los ciudadanos solicitando que se enviara la posible respuesta hasta esa dependencia (fl. 109 c. ú.),

Se indaga a las partes si están de acuerdo, las que manifiestan que sí. De conformidad con lo que precede, se tienen como hechos probados los hechos enlistados

4.2. Diferencias: Se procede a fijar el litigio en cuanto al siguiente asunto pendiente de resolver: consistente en determinar si se configura la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-80570 de propiedad de la parte actora, o si por el contrario le asiste la razón a la entidad territorial, en señalar que frente a la omisión del pago del impuesto predial del referido inmueble adelantaron los respectivos procesos de cobro coactivo y persuasivo que originaron el embargo sobre dicho inmueble, actuación que se ha enmarcado dentro del ámbito legal y constitucional determinado para tal fin.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de las partes en este sentido, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

6. CONCILIACIÓN

A esta altura de la presente diligencia, sería del caso que el despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, invitara a las partes a conciliar sus diferencias, sin que ello significara prejuzgamiento.

Así pues, se tiene que el asunto objeto del presente debate estudia la legalidad de actos administrativos de carácter tributario que según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no son susceptibles de conciliar, sin embargo, pese a la previsión señalada, se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que indique si tiene alguna posición institucional, si la hubiere.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste la posición adoptada al respecto, quien indica no contar con posición institucional para el presente asunto.

Comoquiera que el despacho no advierte la posición institucional frente al tema, se dicta

Auto de Sustanciación No. 866 del 1º de octubre de 2019

DECLÁRASE agotada la etapa de conciliación y procede a continuar con la presente diligencia para los demás efectos contemplados en el artículo 180 referenciado.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretan las siguientes pruebas, mediante el,

Auto Interlocutorio No. 685 del 1º de octubre de 2019

7.1. DOCUMENTALES.

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda y los documentos allegados como antecedentes administrativos así:

la Inicial (articulo 180 C.P.A.C.A.) nicial (articulo de Cali pleciocho Oral Administrativo del Circuito de Cali pleciocho 76001-33-33-018-2018-00027-00 Dieciocho Viai Auministrativo del Cin 3001-33-33-018-2018-00027-00 1001-1000193 Marín vs. Municipi ocion. 7600 1-33-33-33. Nunicipio de La Cumbre Hilda Lamprea Marín vs. Municipio de La Cumbre Hilda Lamprea. Nulidad y Restablecimiento del D Hida Lamprea Maint vo. Montopio de La Gumbre Hida Lamprea Mulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Jasin de Collin	
	FOLIOS
EXTREMO	9 a 19, 41 a 45 c. ú.
amandante	60 a 217 c. ú.
de Demandario	
Parte Demanda Cumbre	

base en lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, se hace necesario requerir ruevamente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Cumbre, con el fin de que se siva allegar al plenario la siguiente información:

- Copia de la totalidad del proceso de cobro persuasivo y cobro coactivo adelantado por el no pago del impuesto predial del inmueble 02-00-231-0003-000 con
- Remitir copia de la ficha catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-80570.

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, con la finalidad de que remita copia integra de las piezas procesales que conforman el expediente de Radicación No. 2004-00020, adelantado por la señora Hilda Lamprea Marín contra los señores Antonio García, Damiana García Brand de Motato y María del Rosario Brand.

La consecución de la prueba quedará a cargo y a costa de la parte demandante a quien se le podrá a disposición el respectivo oficio, con la advertencia que este Despacho Judicial, no se recibirá el expediente original en calidad de préstamo, con el propósito de que se abstenga de enviar dicha actuación. En efecto, se concede el término de diez (10)

Se advierte a las partes que no quedan relevadas de allegar al plenario el probatorio decretado, tal como lo dispone los numerales 8 y 10 del artículo 78 del C.G.P., de no darse aplicación a la norma antes citada procederá al desistimiento de la actuación, al tenor de lo señalado el inciso 3º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso

Teniendo en cuenta que es menester la práctica de las pruebas decretadas, no es posible prescindir de la audiencia de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., por lo anterior se dictara el,

8. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 867 del 1º de octubre de 2019

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas el día jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en Sala 10, Piso 05, Edificio Banco de Occidente, con el fin de recaudar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video el cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las nueve y veinte de la mañana (9/20 A.M.) y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

FEDRAMORERA GIRALDO

Apoderado parte demandante,